

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/082/2021
ACTOR (A):	SAMIR DANIEL ÁVILA BONILLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que conozca y resuelva la controversia planteada, en atención al principio de definitividad, el derecho de autoorganización y autodeterminación de su vida interna como ente político nacional.

A. ANTECEDENTES

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

ACUERDO PLENARIO

2. convocatoria. El treinta de enero de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos del estado de Guerrero.

3. Registro del promovente. La parte actora señala que una vez emitida dicha convocatoria, se registró como aspirante para contender por la candidatura de MORENA a regidor en la planilla del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, cumpliendo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

4. Acto impugnado. La indebida determinación del órgano responsable de postularlo en la posición número 5 de la lista de regidurías que integran el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, registrado por el partido político MORENA, pues él considera que tal acto, representa un trato discriminatorio, hacia la comunidad LGBTTTTIQ.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril del año en curso, el actor/a presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano vía per saltum, en contra del acto impugnado en contra de lo considera una indebida determinación

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. El mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/082/2021, a la ponencia del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-512/2021 de la misma fecha.

6. Radicación. El mismo día, el magistrado ponente acordó entre otras cosas, radicar el expediente en la ponencia a su cargo, ordenando remitir copia certificada del expediente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de que cumpla con el trámite respectivo. Asimismo, le

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponde a este año, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

ordenó que una vez cumplido con el trámite lo remitiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, anexando todas y cada una de las constancias que estime necesario para la resolución del presente medio de impugnación.

C. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, debido a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente, de conformidad con los artículos 132 fracción I y 133 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 41 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y, 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².”**

Porque, lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar qué instancia debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual, se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto.

Por lo tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial citado y, por consiguiente, debe resolverse por el Pleno de este Tribunal.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

D. IMPROCEDENCIA Y REECAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad³, por lo que se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, por ser ésta, la competente para resolver los conflictos internos relacionados con la aplicación de la normatividad interna y la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos sus miembros.⁴ Con base en los fundamentos y razones que en seguida se exponen.

Normatividad sobre el Principio de definitividad.

De acuerdo al artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁵, un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Por su parte, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, establece que el juicio electoral ciudadano, solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.⁶

³ En términos de la fracción V, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, en adelante nos referiremos únicamente como Ley del Sistema.

⁴ En términos del artículo 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto de MORENA.

⁵ En adelante Ley del Sistema o Ley Adjetiva Electoral

⁶ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO

ACUERDO PLENARIO

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁷.

Lo anterior, es acorde con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la CPEUM, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁸

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal⁹.

De los preceptos constitucionales y legales previamente descritos se advierte que, el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir al Tribunal, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

⁷ Con base en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁸ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

⁹ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

ACUERDO PLENARIO

Para robustecer lo anterior, es preciso atender que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”¹⁰.

Por lo que, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.¹¹

En tal virtud, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 9/2008, para consulta, link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>.

¹¹ Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

simpatizan.

Lo previamente dicho, es armónico con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Finalmente, no debe de pasar desapercibido que, existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

En el caso la parte actora se inconforma de la indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de postularlo en la lista de regidores posición número cinco, como candidato a regidor del Partido Político de MORENA por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTTIQ+ en la planilla para el ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Acto que se considera es competencia del órgano de justicia partidista, porque el Estatuto de MORENA establece que funcionará un sistema de justicia partidaria, pronta y expedita y con una sola instancia, para garantizar la justicia plena, ajustado a las formalidades esenciales previstas en la constitución para hacer efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.¹²

En ese orden, el artículo 49, prevé entre otras atribuciones, que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:¹³

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

¹² Artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto.

¹³ Artículo 49, incisos a), b), f) , g) y n)

ACUERDO PLENARIO

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.
- Salvaguardar los derechos los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Conocer sobre las quejas o denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración

Por su parte el artículo 54, del Estatuto, prevé el procedimiento que debe seguir la Comisión, para el ejercicio de las atribuciones anotadas.

Lo expuesto, pone en evidencia que, corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, así como conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas por ello, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Respecto a la solicitud de que este Tribunal conozca en salto de instancia (*per saltum*), y resuelva con planitud de jurisdicción el juicio, se estima improcedente en virtud que no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del asunto sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

Sobre el tema la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral, ha considerado como una excepción al cumplimiento del principio definitividad, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la

ACUERDO PLENARIO

extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹⁴

Es decir que, la figura jurídica de *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Conforme al criterio anterior, los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.¹⁵

En ese orden de ideas, lo conducente es, no conocer el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Lo cual es acorde al criterio jurisprudencial que sostiene que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de

¹⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹⁵ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Y la tesis XII/2001, de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

impugnación que resulte procedente¹⁶.

Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidistas.

Se considera importante precisar que el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, en este caso MORENA, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, si que sea necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines, lo cual es acorde a los principios contenidos en el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto partidista.¹⁷

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza del asunto y, al encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, se **ordena a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena** para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

Ahora bien, atendiendo a que en el auto de radicación se ordenó a la Comisión, Nacional de Elecciones cumplir con el trámite legal, y una vez cumplido este, remitir las constancias respectivas al Comisión de Honestidad y Justicia de dicho partido. **Se le requiere** para que, en caso de que aún no haya remitido las constancias referidas, de inmediato la haga, con el fin de que el órgano de justicia intrapartidaria cuente con los elementos necesarios para emitir el acto o resolución que en derecho corresponda.

¹⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

¹⁷ la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**

ACUERDO PLENARIO

Ambos órganos partidistas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización del acto respectivo.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Por lo expuesto y fundado, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Samir Daniel Ávila Bonilla, por lo que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por o motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. **Requíerese** a la Comisión Nacional de Elecciones para que en caso de que no haya remitido las constancias del trámite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo realice inmediatamente.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, remítase el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y **por oficio**, a las Comisiones Nacionales, de Honestidad y Justicia y, de elecciones de MORENA; y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo

ACUERDO PLENARIO

dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS